

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 23 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 518

Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA POLO CORREA

DEMANDADO: SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S., propietaria de la CLÍNICA NUESTRA.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00150-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA. (om).

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En el acápite “ANEXOS”, se menciona, pero no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual debe acreditar que la dirección de correo electrónico corresponda con el indicado en la demanda para recibir notificaciones.
- 2.- El registro civil de nacimiento de la demandante LINA MARÍA POLO CORREA y la historia clínica aportada, no son legibles.

3.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, debiéndose informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, abogado titulado con T.P. No. 90.143 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ